

CC. SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA

DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA

P R E S E N T E

El que suscribe, Diputado José Chedraui Budib, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Quincuagésimo Novena Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Puebla, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 fracción I, 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 Fracción II 134, 135 y 144 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla, me permito someter a consideración de este Cuerpo Colegiado la siguiente **Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de la Juventud para el Estado de Puebla** de conformidad con los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

El 6 de enero de 1999 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley del Instituto Mexicano de la Juventud. Esta Ley establece actualmente en su artículo segundo que *“por su importancia estratégica para el desarrollo del país, la población cuya edad quede comprendida entre los **12** y 29 años, será objeto de las políticas, programas, servicios y acciones que el Instituto lleve a cabo, sin distinción de origen étnico o nacional, género, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil o cualquier otra.”*

Así, la política nacional se ha enfocado en generar estrategias para el desarrollo integral e inclusión social de la juventud. Conscientes de ello algunas de las entidades federativas han armonizado su legislación para tal efecto, sin embargo, en el caso poblano, son necesarias algunas adecuaciones, particularmente por lo que hace referencia al rango de edad contemplado en la Ley de la materia

(actualmente se contempla únicamente a la población de entre quince y veintinueve años).

Lo anterior toda vez que en el Estado de Puebla, según datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), para el 2015 se registraron más de un millón seiscientos mil jóvenes cuyas edades oscilaban de los 12 a los 29 años, representando el 26% de la población total.

De igual manera, para el fortalecimiento de las políticas públicas a favor de la juventud es necesario considerar la estructura poblacional por edades, toda vez que las etapas del ciclo de vida humano contienen características y dinámicas propias que, analizadas en su conjunto, permiten un diseño estratégico, eficiente y efectivo de las acciones de gobierno enfocadas a generar un mayor beneficio a la sociedad.

En este sentido, y en cumplimiento a los objetivos, estrategias y líneas de acción del Programa Nacional de Juventud 2014 – 2018, se requiere que la legislación de nuestra entidad, particularmente la Ley de la Juventud para el Estado adopte como población objetivo a los habitantes cuyas edades sean de 12 a 29 años de edad.

Por otra parte, el 8 de febrero de 2012, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación una reforma al artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en donde se sustituyó el término de “medio ambiente adecuado” por el de “medio ambiente sano”, esto de conformidad con el principio de progresividad, el cual consiste en la obligación del Estado de generar en cada momento histórico una mayor y mejor protección y garantía de los derechos humanos; de tal suerte que la presente reforma busca, de igual manera, actualizar este término en la Ley *supra* mencionada a fin de generar una armonización con mayores alcances.

Finalmente, y con el objetivo de generar una sinergia oportuna y mejorar la gestión a favor de la juventud poblana, esta iniciativa contempla que el diputado (a) Presidente de la Comisión de Juventud del H. Congreso del Estado de Puebla forme parte del Consejo Consultivo Estatal de Políticas De Juventud, teniendo así mayor intervención en los asuntos que ocupan a este sector de la población, buscando siempre su progreso y bienestar.

Es por ello que, atendiendo a lo antes expuesto y fundado, me permito someter a consideración de esta Soberanía la presente iniciativa de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LA JUVENTUD PARA EL ESTADO DE PUEBLA.

ÚNICO.- Se **reforman** el artículo 2, la fracción I del artículo 4, la fracción II inciso g) del artículo 8 y el artículo 43; se **adiciona** una fracción VI, recorriéndose la actual en su orden, al artículo 70; y se modifica la denominación de la Sección Séptima del Capítulo Tercero, todos de la **Ley de la Juventud para el Estado de Puebla** para quedar como sigue:

Artículo 2.- Son sujetos de la presente Ley, las y los jóvenes que se encuentren en el rango de **doce** a veintinueve años de edad, que habitan en el Estado de Puebla, sin distinción o discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las o los jóvenes.

Artículo 4.- Para efectos de esta Ley se entiende por:

I.- Joven: A las personas, sujetos de derecho cuya edad comprenda el rango entre los **doce** y los veintinueve años de edad cumplidos;

II.- a IX.-

Artículo 8.- Enunciativamente, son derechos de las y los jóvenes los siguientes:

I.- ...

II.- Derechos Económicos, Sociales y Culturales:

a.- al f.-...

g.- Derecho a un medio ambiente **sano** y desarrollo sustentable;

h.- ...

i.- ...

j.- ...

III.-...

CAPÍTULO TERCERO DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

SECCIÓN SÉPTIMA

DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE **SANO** Y DESARROLLO SUSTENTABLE

Artículo 43.- Los jóvenes tienen derecho a vivir en un ambiente **sano** adecuado para su desarrollo y bienestar. Los Gobiernos Estatal y Municipales promoverán la educación, la práctica e información ambiental entre los jóvenes.

Artículo 70.- El Consejo está conformado de la siguiente manera:

I.- a V.-...

VI.- Por el Presidente de la Comisión de Juventud y Deporte del H. Congreso del Estado de Puebla.

VII.- A invitación del Titular de la Secretaría podrán asistir y participar otras instancias gubernamentales y poderes, así como especialistas en la materia con derecho a voz pero sin voto.

La Secretaría emitirá convocatoria pública para la selección de los consejeros señalados en las fracciones II, III y IV de este artículo, en la cual deberán establecerse los requisitos de elegibilidad, atendiendo a criterios de representatividad y desempeño.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**A T E N T A M E N T E
CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA
A 7 DE SEPTIEMBRE DE 2016**

DIP. JOSÉ CHEDRAUI BUDIB